

EL REGISTRO OFICIAL

DEL DEPARTAMENTO



NUM.)

AREQUIPA SABADO 12 DE ENERO DE 1867.

2)

SUMARIO.

Secretaría de Gobierno, Policía y Obras Públicas.

Decreto supremo elevando al rango de ciudades las villas de Cochuez y Yungay en el departamento de Ancachs.

Otro elevando a la categoría de pueblos las reducciones Yapatera, Tambo Grande, Morropon y Salitral, en la provincia de Piura.

Resolución suprema aprobando la propuesta de don Manuel Herrán, para el establecimiento del alumbrado por "Gazolina" en la ciudad del Cerro de Pasco.

El señor Secretario de este ramo oficia al de Relaciones Exteriores para que ordene la construcción, en París, del monumento mandado erigir a la memoria del 2 de Mayo.

Resolución suprema por la que se dispone la edificación de la fachada de la casa de Gobierno.

Otra promulgando por treinta días el plazo señalando por decreto de 5 de Febrero para hacer valer los derechos a la propiedad de los terrenos conocidos con el nombre de ranchos precolombianos en el Callao.

Otra resolviendo el contrato celebrado por el Dr. don Francisco Casós para la plantificación del alumbrado por gas en el Trojillo y convecado limitadores para establecer el gazolina.

Otra demarcando los límites del distrito del Carmen en la provincia de la Independencia.

Otra autorizando al administrador general de Correos para que contrate la fabricación de timbres postales con la compañía americana de billetes de banco de Nueva York.

Nota mandando que se numeren las calles de las poblaciones y numeren las casas.

Secretaría de Justicia, Culto, Instrucción y Beneficencia.

Decreto supremo organizando el colegio nacional de San Miguel de Piura.

Resolución suprema, nombrando Rector y profesores para el citado colegio.

Decreto supremo de terminación los haberes que corresponden al Rector y profesores nombrados.

Nota dispensando los derechos de aduana de la campana y demás útiles destinados a la iglesia de Islay.

Secretaría de Hacienda y Comercio.

Decreto supremo sobre calificación de la deuda interna consolidada del Perú.

Resolución suprema restableciendo una junta para que conozca de los créditos contraídos en el año anterior de 65 por el Gobierno de la Restauración, y nombrando los empleados que deben servirle.

Otra aprobando la propuesta hecha por la Dirección del Crédito y Girano, sobre emplear a para el servicio de dicha oficina.

Otra autorizando al Receptor de Contribuciones de Lima, para que cobre el derecho que adeuda doña Mercedes Pizarro por la finca que la fué cedida.

Otra declarando haber derechos al cobro de alcabala, en las estancias hechas por algunos novicias de los monasterios de las Trinitarias y Santa Rosa.

Otra por la que en los casos que los receptores de contribuciones necesiten de escribanos, ocupen el de Estado de la provincia respectiva.

Otra mandando recopilar el papel existente en almacenes de años anteriores.

Otra aprobando el ramito del cobro en arrendamiento del derecho fiscal que deben satisfacer los rones y apuradores que se introduzcan al consumo de la provincia de Lamba y desaprobandolo de la provincia del Cerro de Puno por no haberse presentado en dicho conforme al decreto de 27 de Diciembre del año anterior.

Otra aprobando los remates hechos con igual motivo, así la introducción de los referidos artículos en las provincias de Huancayo, Tarma y Anta.

Otra para que los criaderos de duques de buques destinados al fisco, para la agricultura nacional, los cometa a la inspección de la Junta de Reconocimiento del Callao.

Nota de la Dirección de Administrador General disponiendo que el Administrador de la Aduana de Ilay don Rafael Velarde pase a la de Arica a desempeñar el mismo cargo, y que esta vacante sea ocupada por don José María de la Jara.

Otra de la misma aceptando la renuncia del teniente administrador de Chala.

Otra de la Dirección General de Contribuciones acordando a don Diego Masías Receptor de Contribuciones de la provincia de Yauca.

Otra de la misma remitiendo un ejemplar del oficio dirigido al Administrador de la Tesorería relativa a la recaudación de las contribuciones fiscales.

Otra de la misma declarando que los ochenta centavos que gravan sobre cada quintal de arina que se introduzcan, se recauden por la aduana de Islay.

Secretaría de Guerra y Marina.

Resolución suprema haciendo algunas aclaraciones al artículo 7 de las instrucciones dadas el 1.º de Febrero a los comandantes de guerra y coraceros.

Secretaría de Gobierno, Policía y Obras Públicas.

MARIANO IGNACIO PRADO JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

DECRETO:

Artículo único. Se declaran ciudades, las Villas de Caraz, Carhuaz, y Yungay en el Departamento de Ancachs.

El Secretario de Estado en el despacho de Gobierno, Policía y Obras Públicas, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, a 16 de Agosto de 1865.

Mariano Ignacio Prado.

J. M. Quimper.

(El Peruano número 10 sem. 2º)

MARIANO IGNACIO PRADO, JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que las reducciones de Yapatera, Tambo grande, Morropon, y Salitral, situadas en la provincia del Cerro de Piura, y la de Suya en la de Ayabaca, por su numerosa población y por el estado de su industria, son dignas de que se les conceda el título de pueblos y los derechos políticos que como a tales les corresponde:

DECRETO:

Art. 2º La expropiación de los terrenos que sean necesarios para las poblaciones, se harán sin más requisito, que la tasación previa y el abono de su valor por los pobladores.

El Secretario de Estado en el despacho de Gobierno, Policía y Obras Públicas queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, a 18 de Agosto de 1866.

Mariano I. Prado.

J. M. Quimper.

(El Peruano n.º 11 semestre 2º)

Lima, a 8 de Junio de 1866.

Vista la propuesta presentada por D. Manuel Herrán, para establecer en la ciudad del Cerro de Pasco el alumbrado público por medio de la sustancia denominada "Gazolina" y el informe expedido por el químico D. José Eboli, se aprueba la referida propuesta, bajo las bases y condiciones siguientes:

1.ª. Se concede permiso a D. Manuel Herrán para establecer en la ciudad del Cerro de Pasco, el alumbrado público por medio de la "Gazolina," y para emplear dicha sustancia en el alumbrado de las oficinas del Estado, de la Municipalidad, de la Beneficencia y de las casas particulares:

2.ª. La empresa se proporcionará de las lagunas de la población el agua necesaria para sus oficinas, estableciendo una cañería a su costo; y el agua que se conduzca por este medio, será de su exclusiva propiedad, debiendo la Municipalidad remover cualquier obstáculo que se presente para el establecimiento de la cañería:

3.ª. La Municipalidad del Cerro de Pasco proporcionará gratuitamente un local, que esté situado en el centro de la población, si es posible, para que la empresa, establezca sus talleres y oficinas:

4.ª. Los materiales y aparatos, y todas las útiles de la prensa, se introducirán libres de toda clase de derechos fiscales y municipales con las formalidades señaladas en el Reglamento de Comercio:

5.ª. La luz que proporcione la "Gazolina," será igual en intensidad a la luz del gas de Lima y la dimensión de la llama de los faroles públicos, será de cuatro centímetros en lo más ancho de la mariposa:

6.ª. La ciudad del Cerro de Pasco hará uso para el alumbrado público de la luz de "gazolina" de la empresa, debiendo colocarse en las calles, cuatrocientos faroles por lo menos, situados a distancias convenientes:

7.ª. Los luceros públicos estarán encendidos desde el anochecer hasta el amanecer, excepto las noches de luna clara:

8.ª. La limpieza de los faroles será de cuenta de la empresa, la cual recibirá por cada luz del alumbrado público, dos soles mensuales, en plata sellada y corriente. Este gasto se cubrirá mes por mes, sin interrupción, por la Municipalidad y bajo la responsabilidad del Gobierno:

9.ª. Para fomento de esta empresa, el Supremo Gobierno adelantará, a título de préstamo y con el interés de ocho por ciento anual, la cantidad de ochocientos soles, en cuatro dividendos en la forma siguiente: dos mil al firmar la presente contrato; dos mil un mes después de firmada; dos mil dos meses después de pagado el primer dividendo; y dos mil al vencimiento del tercer mes:

10.ª. Para la seguridad de estas cantidades, el empresario dará fianza a satisfacción del Gobierno por las sumas que baya recibiendo:

11.ª. El reembolso de los ocho mil soles que debe recibir la empresa se hará por anualidades de ochocientos soles cada una; comenzando un año después de la plantificación de las cuatrocientas luces que deben establecerse en el Cerro de Pasco, debiendo pagarse el interés pactado al rebatir, hasta la cancelación de la deuda:

12.ª. La Municipalidad será responsable de la conservación de los aparatos que se coloquen para el alumbrado público:

13.ª. Los trabajadores y empleados en el servicio de la empresa quedarán eximidos de todo servicio militar:

14.ª. La Municipalidad del Cerro de Pasco, alianará todas las dificultades que pudieren presentar los vecinos o propietarios

de casas para la colocación de los pescantes, depósitos de "Gazolina" o aparatos en la parte exterior de los edificios, sin que exista, en ningún caso, de parte de la empresa, obligación de indemnizar a dichos propietarios los daños leves que puedan sufrir sus fincas:

15.ª. En caso de que la empresa quiera traspasar este contrato, después de plantificado el alumbrado, tendrá la preferencia el Supremo Gobierno:

16.ª. La duración de este contrato, será de diez años, contados desde el día de su aprobación:

17.ª. El alumbrado público quedará establecido en el término de seis meses, contados desde el día en que se firme la escritura del presente contrato, salvo cosas fortuitas o demora en los pagos de los ocho milsoles de que habla el artículo 9º

18.ª. La empresa no podrá hacer uso de los aparatos para extracción de la "Gazolina," modificados por el Sr. Charon, por ser estos de la exclusiva propiedad del modificador.

Pase a la Tesorería departamental para que otorgue la correspondiente escritura. Comuníquese y tomese razon por la Sec. cion respectiva.—Rúbrica de S. E.—Quimper.

Lima, Junio 26 de 1866.

Sr. Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores.

Para dar cumplimiento al supremo decreto dado en la ciudad del Callao el día 3 del mes próximo pasado, disponiendo que se erija un monumento consagrado a perpetuar la memoria del combate del 2 de Mayo y hacer imperecedero el recuerdo de los ciudadanos que murieron en tan memorable día, U. S. se servirá ordenar al Sr. Ministro Plenipotenciario de la República en Francia, que convoque a los artistas a un concurso público para que la ejecución del indicado monumento se conceda al estatuario que obtenga el primer premio. El concurso puede establecerse bajo las bases siguientes:

El monumento tendrá un ó mas cuerpos, según la voluntad del artista. En la base se colocarán cuatro estatuas de pie ó sentadas, representando a las cuatro repúblicas aliadas; es decir, al Perú, Chile, Bolivia y el Ecuador.

En la cúspide del monumento se colocará la estatua del Coronel Gálvez, Secretario de Guerra.

En uno de los cuerpos se gravarán los nombres de los que murieron defendiendo a la América el 2 de Mayo y habrá dos bajos relieves representando dos episodios de combate.

Las estatuas tendrán por dimensiones el doble de la estatua natural.

Todo el monumento será de bronce.

Se fijará el plazo de un año para el término del concurso, y el lugar de su decisión será París.

Habrán tres premios:

El 1º, además de obtener la comisión del monumento, tendrá diez mil francos, de gratificación.

El 2º tendrá siete mil francos de recompensa.

El 3º cinco mil francos.

El jurado se compondrá de dos escultores de crédito, de dos arquitectos y del pintor de historia Mr. Glayre quien será el Presidente.

El Sr. Ministro Plenipotenciario cuidará de repartir a los concurrentes que se inscriban, para que puedan comprender mejor el asunto que van a tratar, el decreto supremo que ordena la erección del monu-

mento, una sucinta relacion del combate del 2 de Mayo, el retrato fotográfico del malogrado Coronel Gálvez y las fotografías de las baterías del Callao.

US., con el vivo interes que le inspira su patriotismo, porque se levante ese monumento que simboliza la gloria del 2 de Mayo, sabrá dictar las medidas mas eficaces para su pronta ejecucion.

Dios guarde a US.—*J. M. Quimper.*
(El Peruano n.º 2 semestre 2º)

Lima, Junio 25 de 1866.

Siendo necesario construir en esta capital una casa de Gobierno que reuna las condiciones indispensables para llenar los diversos objetos a que está destinado; y no permitiendo el actual estado del erario, emprender a la vez toda la obra;

Se resuelve:

Primero: Procédase, desde luego, a construir la fachada de Palacio que da a la plaza principal; cuya fachada deberá corresponder a un plan general, que se llevará a cabo sucesivamente y segun lo permitan las circunstancias.

Segundo: Se convoca licitadores por el término de sesenta días, para que presenten sus propuestas con el objeto del artículo anterior.

Tercero: Debiendo tener dos pisos la fachada de la casa de Gobierno, se construirán en el primero almacenes de comercio; debiendo reembolsarse el encargo de la obra, de las sumas que invertirá con el usufructo de dichos almacenes, por un número de años, que se determinará en las propuestas.

Cuarto: Los proponentes acompañarán los planos respectivos, y sino fuere aceptable ninguno de los que se presenten, la casa se construirá conforme al que dé el Gobierno.

Las propuestas se dirijirán cerradas a la Secretaría de Gobierno en el término señalado en el artículo 2º.—Publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Quimper.*

Lima, Junio 30 de 1866.

En atencion a las razones que se exponen en este oficio, y a que el Gobierno se encuentra en el deber de aliviar de alguna manera a los vecinos del Callao en el atraso que naturalmente han debido sufrir sus intereses y fortunas con motivo de la paralización a que dió lugar en los negocios, el bloqueo y bombardeo de ese puerto por la Escuadra española: prorógase por 30 días, contados desde la fecha, el plazo señalado por decreto de 5 de Febrero último, para hacer valer el derecho de composicion sobre los terrenos del Callao, conocidos con el nombre de *ranchos provisionales*, debiendo rechazarse inflexiblemente cualquiera solicitud que fuere presentada fuera de ese término. Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Quimper.*

Lima, Julio 2 de 1866.

Visto este oficio y considerando: que al probarse por supremo decreto de 23 de Febrero de 1864, el contrato que celebró el Dr. D. Fernando Casós con la Municipalidad de Trujillo, para la plantificación del alumbrado de gas en dicha ciudad, se estipuló la condicion de que el contrato quedaria rescindido si el alumbrado no se establecia en el término de dos años, contados desde la fecha del citado decreto; y que aquel plazo se ha vencido con exceso, sin que el contratista haya comenzado siquiera los trabajos para la realizacion de la obra, declaróse rescindido dicho convenio y sin ningun valor ni efecto las estipulaciones que contiene, convóquese licitadores por el término de cuarenta días para el establecimiento del alumbrado de Trujillo por medio de la "Gazolina," y comuníquese este decreto al Prefecto del departamento de la Libertad y al Dr. Casós.—Rúbrica de S. E.—*Quimper.*

Lima, Julio 26 de 1866.

Visto el informe contenido en este oficio, se declara por limites del distrito del

Cármen en la Provincia de la Independencia las siguientes: al Norte el cauce nuevo del rio, al Oriente la quebrada de Conca y Pinta, al Sur el punto ó lugar denominado la Palmilla, y al occidente la ribera del mar.—Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Quimper.*
(El Peruano n.º 1º semestre 2º)

Lima, Agosto 23 de 1866.

Vista la comunicacion que antecede, autorizase al Administrador General de Correos para que contrate con la compañía Americana de Billetes de Banco de la ciudad de Nueva York, la fabricacion de timbres postales para el uso de la República, bajo las condiciones siguientes:

1a. La compañía se obligará a grabar tantas planchas sobre acero, cuantas sean las clases de estampillas que deben usarse en la Republica conforme al Reglamento de Correos, conteniendo cada plancha cien timbres con los signos y denominaciones que le indique el Administrador General.

2a. Se obligará a si mismo a imprimir los timbres conforme a los pedidos que reciba del Administrador General y a remitirlos por su cuenta y riesgo al Callao por vapor y por la via de Panamá.

3a. La renta de Correos, abonará por cada plancha la suma de cuarenta libras esterlinas pagaderas en esta capital al hacerse la entrega de los timbres y al comprarse la exactitud de la plancha con el modelo, signos é instrucciones que se hubiesen comunicado a la compañía.

4a. La renta pagará asimismo la cantidad de siete libras esterlinas por cada mil impresiones de color, corriendo a cargo de la compañía el costo del papel, goma y perforacion, y debiendo constar de cien mil timbres las mil impresiones.

5a. La compañía garantizará treinta mil impresiones buenas de cada plancha; y mediante el pago de veinte libras mas, se comprometerá a retocar las planchas y a garantizar en tal caso otras veinticinco mil impresiones de cada una.

6a. Una vez grabadas las planchas, serán selladas por el cónsul peruano en Nueva York y depositadas en las bóvedas de la compañía, no pudiendo extraerse ni romperse los sellos, sino para hacer alguna impresion en virtud de orden oficial del Administrador General de Correos del Perú, debiendo concurrir al acto el referido cónsul ó la persona que el Gobierno comisione para asegurarse de la integridad de los sellos.

7a. Las planchas no podrán ser nunca removidas del poder de la compañía, pero el Gobierno conservará la facultad de hacerlas destruir cuando lo crea conveniente.

8a. Toda impresion de timbres deberá ejecutarse con conocimiento y asistencia del cónsul peruano y de un escribano público del lugar; quedando obligada la compañía a remitir al Administrador General de Correos del Perú, junto con cada remesa de timbres, un certificado de aquellos dos funcionarios, que compruebe la cantidad, la calidad y el color de los timbres impresos, y la circunstancia de quedar selladas las respectivas planchas y depositadas en las bóvedas de la compañía.

9a. La compañía quedará obligada a la indemnizacion de todos los daños y perjuicios que resulten al Perú de cualquier abuso cometido en el uso de las planchas existentes en su poder, asi como de cualquiera impresion clandestina que en ellas se hiciesen.

Comuníquese a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos consiguientes y vuelva al Administrador General de Correos para su debido cumplimiento.—Rúbrica de S. E.—*Quimper.*
(El Peruano n.º 13 semes. 2º)

República Peruana.—Secretaría de Estado en el despacho de Gobierno, Policía y Obras Públicas.—Lima, á 29 de Diciembre de 1866.

CIRCULAR.

Señor Prefecto del Departamento de Arequipa.

El señor Director General de Con-

tribuciones en oficio de ayer manifiesta a esta Secretaría que la falta de numeracion en las casas y de nombres en las calles de algunas poblaciones, es un gran obstáculo para la actuacion en su parte urbana de la matrícula de prédios y a fin de allanar las dificultades a que se refiere dicho Director me dirijo a US. para que a la brevedad posible mande nominar las calles de las poblaciones de su dependencia y numerar las casas facilitando de este modo el cumplimiento de la ley de prédios urbanos.

Dios guarde a US.

J. M. Quimper.

Secretaría de Justicia, Culto, Instrucción y Beneficencia.

MARIANO IGNACIO PRADO,
GEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que obtenidos los datos necesarios para la reorganizacion del Colegio Nacional de San Miguel de Piura, conforme al supremo decreto de 7 de Abril último, debe procederse a la distribucion de sus asignaturas:

DECRETO:

Art. 1º El mencionado colegio es y se declara de instruccion secundaria completa.

Art. 2º La enseñanza de las materias comprendidas en cada uno de los siguientes incisos se desempeñará por un solo profesor en la forma siguiente:

En la Seccion elemental

1º Las clases de Doctrina Cristiana, Historia Sagrada, Nociones de Gramática é Historia del Perú y primera de escritura.
2º Las de Urbanidad, Higiene, Nociones de Aritmética, Geometría y segunda de escritura.

En la Seccion Media.

1º Las clases de Aritmética práctica y Gramática castellana.
2º Las de Aritmética demostrada, Algebra, Geometría, Trigonometría y Agrimensura.
3º Las de Religion é Historia Sagrada.
4º La de Geografía.
5º Las de Mecánica, Física y Astronomía.

En la Seccion superior.

1º Las de Nociones de Derecho y Economía política.
2º Las de Psicología, Lógica, Moral y Gramática general.
3º La Historia Universal,
4º La de Literatura, que ademas de la Retórica y Poética comprenderá el latin, la Composicion castellana y Principios de estilo.
5º Historia natural y Química elemental.

Art. 3º Las clases accesorias de Teneduría de Libros, Contabilidad, de Pintura y Dibujo, se desempeñarán por profesores contratados por el Rector del Colegio con aprobacion del Gobierno, sin que aquellos tengan el carácter de profesores titulares.

El Secretario de Estado en el despacho de Instruccion pública, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno de Lima a 5 de Junio de 1866.

Mariano Ignacio Prado.
J. Simeon Tejada.

Lima, Junio 6 de 1866.

Estando distribuidas las asignaturas del Colegio de San Miguel de Piura, conforme al artículo 11 del Supremo decreto de 7 de Abril último, nómbrase Rector de dicho Colegio y profesor de la primera asignatura de la seccion superior al Dr. D. Federico Manrique:

En la Seccion elemental.

Nómbrase profesor de la primera asignatura a D. Alejandro Otoya.
Profesor de la segunda a D. Miguel Torres.

En la Seccion media.

Nómbrase profesor de la primera asignatura a

D. Saturnino Velasquez.
Profesor de la segunda a D. Guillermo Ruidas
Profesor de la tercera a D. Niconor Arrunátegui.
Profesor de la cuarta a D. Adriano Velasquez.
Profesor de la quinta a D. Juan Antonio Neira.

En la Seccion superior.

Nómbrase profesor de la segunda asignatura a D. Manuel Váscones.
Profesor de la tercera a D. D. Miguel Riofrio.
Profesor de la cuarta a D. José Mercedes Taiboda.

Comuníquese a quienes corresponde, Publíquese y regístrese. Rúbrica de S. E.—*Tejada.*

MARIANO IGNACIO PRADO,
GEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO

Que distribuidas las asignaturas del Colegio de San Miguel de Piura y organizado el cuerpo de profesores, debe determinarse la dotacion competente:

DECRETO:

Art. 1º La dotacion anual del Rector de dicho Colegio será de novecientos sesenta soles; y de quinientos sesenta la del Vice-Rector.

2º La de los profesores de la seccion elemental, será de cuatrocientos soles.

La de los profesores de las secciones medias y superior, será de quinientos sesenta soles:

3º Cuando el Rector del Colegio ó el Vice-Rector desempeñen alguna asignatura de la seccion media ó superior, solo tendrán por gratificacion la mitad del sueldo que corresponde a un profesor de la seccion elemental.

Si algun profesor desempeña, a mas de su asignatura, otra de la seccion media ó superior, gozará de la misma gratificacion anterior establecida.

4º Los profesores de las clases accesorias tendrán el sueldo en que conviniere con el Rector del Colegio, siendo aprobado por el Gobierno.

5º El economo y demas empleados tendrán el sueldo fijado por el Rector quien dará previamente cuenta al Gobierno.

El Secretario de Estado en el despacho de Instruccion pública queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima a 6 de Junio de 1866.

Mariano Ignacio Prado.
J. Simeon Tejada.

Lima, Junio 5 de 1866.

Visto este expediente y hallándose comprobado que D. Antonio Martin Rossi, profesor interino de inglés y francés en el colegio de Nuestra Señora de Guadalupe, ha incurrido desde el 6 de Octubre último en las sesenta faltas de asistencia requeridas por el artículo 5º de la suprema resolucion de 27 de Febrero de 1861, para perder el derecho a su cátedra, por cuyas faltas fué consultado por el Rector de dicho colegio, no habiéndose presentado tampoco en todo el tiempo transcurrido hasta la fecha a desempeñar su cátedra; de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General, declaróse vacante la clase de inglés y francés del mencionado colegio, debiendo esta proveerse conforme al artículo 12 del Supremo decreto de 7 de Abril último. Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Tejada.*

(El Peruano n.º 53 semestre 1º)

República Peruana.—Secretaría de Estado en el despacho de Justicia, Instruccion, Culto y Beneficencia.—Lima, á 11 de Enero de 1867.

Al Prefecto del Departamento de Arequipa.

S. E. ha tenido a bien aprobar, en esta fecha, la dispensa de derechos de aduana ordenada por US. de la campana obsequiada por el Cónsul de S. M. B a la Iglesia de Islay; asi como de los útiles que con destino a la misma Iglesia deben despacharse por la aduana de dicho puerto, con la restriccion impuesta por US. de que el cura de la mencionada Iglesia, presente previamente el manifiesto de los referidos útiles.

Lo participo a US. para su conoci-

miento y en contestacion a su oficio de 3 del presente.

Dios guarde a US.

J. Simeon Tejeda.

Secretaría de Hacienda y Comercio.

MARIANO IGNACIO PRADO.
 JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

DECRETO.

Art. 1.º La deuda interna consolidada del Perú, será reconocida en una sola clase de certificados al portador, titulados Bonos de la deuda interna.

Art. 2.º Dichos bonos ganarán un interes de 6 por ciento anual por semestres y serán amortizados semestralmente tambien con un fondo de 240 mil soles, que se aumentará cada semestre con el importe de los intereses de los bonos amortizados en los semestres anteriores. La amortizacion se hará por propuestas cerradas, ante el Tribunal del Consulado.

Art. 3.º Los nuevos bonos serán emitidos en la cantidad necesaria para cambiarse, a la par, por los títulos de deudas existentes con los nombres de vales de consolidacion, empréstito nacional, censos y empréstitos de la Restauracion y en ningun caso podrá exceder de seis millones de soles, valor nominal.

Art. 4.º Se aplica al pago de intereses y amortizacion de los bonos de la deuda interna que se emitan en virtud de este decreto el producto neto de la venta del guano, que se espande en el mercado de Bélgica, con deduccion de los cuales saldos debidos a los consignatarios.

Art. 5.º Los consignatarios del guano en Bélgica, a quienes se hará la comunicacion oficial necesaria, quedan encargados de poner semestralmente a disposicion del Tribunal del Consulado la cantidad necesaria para el pago de intereses y amortizacion de esta deuda. Esta provision de fondos será hecha por ellos desde el 1.º de Enero del año próximo, de preferencia a todo otro pago ú orden del Gobierno.

Art. 6.º Los fondos necesarios para el servicio de la deuda interna, serán puestos directamente por los consignatarios a disposicion del Tribunal del Consulado la cantidad necesaria de orden expresa del Gobierno.

Art. 7.º Los tenedores de los títulos de deudas internas a quienes no convenga cambiar sus títulos por los emitidos en virtud de este decreto, tienen el derecho de conservarlos, y la Direccion de Crédito y Guano continuará pagando los intereses que hoy pague a tales títulos y haciendo en las épocas en que hoy hace la amortizacion en la proporcion de las cantidades que hayan quedado vijentes de cada deuda.

Art. 8.º Los tenedores de las actuales deudas internas que convengan en cambiar sus actuales títulos por los nuevos bonos de la deuda interna consolidada, entregarán a la Direccion de Crédito y Guano los títulos de las deudas actuales de que sean tenedores y recibirán en cambio un certificado provisional que exprese el número y cantidad de bonos de la deuda interna que deberá darse al tenedor.

Art. 9.º El cambio de los títulos de cada deuda se hará en los plazos que determine la Direccion de Crédito y Guano no pudiendo exceder el último

del 31 de Diciembre del corriente año.

Art. 10. Los certificados de la nueva deuda, ganarán el interes de 6 por ciento desde el 1.º de Julio próximo pasado, quedando en compensacion a beneficio del Estado los intereses devengados desde esa fecha por los títulos de las actuales deudas que se cambien.

Art. 11. La parte de nuevos bonos que quede sobrante, por no haberse presentado al cange una parte de títulos de las deudas actuales; será definitivamente cancelada.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, a 25 de Julio de 1866.

Mariano Ignacio Prado.

Manuel Pardo.

(El Peruano núm. 6 semestre 2º)

Lima, Agosto 6 de 1866.

A fin de proceder activamente a la depuracion de los créditos que uno no se han reconocido, contraidos en el año de 1865 por el Gobierno de la Restauracion, por empréstitos de dinero y suministros al Ejército Restaurador; se establece una Junta compuesta de los Coronales don José Manuel Hurtado y don Juan Bautista Mariscal, y de don Rafael Velarde, don Mariano A. Faro y don Manuel Garcia Moreno; de los que el primero será el Presidente;

En consecuencia se dispone: 1º Los acreedores de este ramo interpondrán ante la Junta sus gestiones, con los correspondientes documentos justificativos, hasta el 15 de Setiembre entrante, segun lo determinado en la resolucion de 13 de Julio último.

2º La Secretaría de Guerra y Marina y la Direccion del Crédito, remitirán a la Junta los expedientes que ante ellas penden y los documentos relativos a este ramo, que se les hayan pasado por las Tesorerías departamentales y demas oficinas.

3º La Junta, por medio de su Presidente, se entenderá directamente con las autoridades y oficinas fiscales, para la sustanciacion de los expedientes y para pedir los informes, documentos y datos necesarios.

4º La Junta queda facultada para ordenar, que ante cualquiera de los Juzgados de primera instancia de esta capital, se practiquen las diligencias que crea necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos.

5º La Junta no podrá admitir reclamacion ninguna que se funde en prueba testimonial.

6º La Junta pasará al Gobierno con su informe los expedientes concluidos y liquidados, a fin de que sobre cada uno de ellos recaiga la resolucion correspondiente.—Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—Pacheco.

Lima, a 14 de Julio de 1866.

Vista esta propuesta, que la Direccion de Crédito y Guano ha formado, en virtud de la autorizacion que al efecto se le dió por decreto de 5 de Abril último, para llenar las plazas de dicha oficina, creadas en el decreto orgánico de 14 de Diciembre del próximo pasado; aceptase en todas sus partes, y en su consecuencia, nóbrase, amánuese del Director a don Manuel Padron, amánuese de la Seccion de Correspondencia a don José Icaza, oficial 1º de la Seccion de Contabilidad a don Mariano Tur; y amánuese de la misma a don José María Beltran. Y por cuanto la expresada Direccion no ha concluido aun las labores extraordinarias que dieron lugar a que se la dotara provisionalmente con un oficial auxiliar, señalándole el sueldo designado a los de su clase en el referido decreto orgánico, segun consta de la resolucion original de 2 de Enero último, que se ha tenido a la vista; se dispone: que don Enrique Rey de Castro, a quien se propone para ejercer dicho cargo en la Seccion de correspondencia, continúe desempeñándolo, con el mismo carácter de provisional que se le dió en la citada resolucion de

2 de Enero.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Pardo.

Lima, Agosto 2 de 1866.

Apareciendo de este expediente que Da. Juana Pizarro ha hecho cesion y traspaso a favor de su hija natural Doña Mercedes Pizarro de una finca de su propiedad; y teniendo en consideracion: que los hijos ya naturales, ya genericamente ilegítimos son herederos forzosos de la madre en el todo ó en el quinto: que lo que reciben los hijos en vida de sus padres, con cualquier título, no es donacion sino parte del haber en que sucederán al fallecimiento de estos; por cuya razón se colecciona para consultar la legalidad en las particiones: que por consiguiente, de las anticipaciones que reciben los hijos no se debe otro derecho fiscal que el de sucesion, el que de no pagarse en el acto de la trasmision habrá de satisfacerse cuando sean colacionados para dividir la herencia; y a que es mas conveniente al Estado y mas conforme a la naturaleza del impuesto establecido sobre la propiedad cuando pasa de uno a otro dueño, que la recaudacion se verifique en el acto de la trasmision.—Se resuelve: que el Receptor de Contribuciones de la provincia del Cercado cobre el derecho que adeuda al fisco Da. Mercedes Pizarro por la mencionada finca. Publíquese para que sirva de regla general.—Rúbrica de S. E.—Pacheco.

Lima, Agosto 2 de 1866.

En consideracion a que las renunciaciones de bienes y derechos que hacen los religiosos de uno ú otro sexo, están sugetos a las leyes de sucesiones, segun el artículo 91 del Código Civil: a que desde que profesa el religioso queda abierta la sucesion a sus bienes y derechos; pues sin la profesion no hay renuncia; y esta aunque se haya omitido, se entiende hecha tácitamente y sigue las reglas de intestados cuando aquella se verifica conforme a los artículos 89 y 90 de dicho Código;—se declara: que los bienes renunciados en 15 de Junio de este año por las novicias del monasterio de las Trinitarias Da. Margarita Muñoz y Da. Mercedes Albarino y los que renunció en 10 de Abril de 1856 la novicia del monasterio de Santa Rosa Da. Rosa de la Hermosa; deben derechos de alcabala; los de las dos primeras con sujecion al supremo decreto de la materia de 17 de Enero último y los de la tercera con arreglo a las disposiciones que regian anteriormente, segun la suprema resolucion de 23 de Mayo de este año, a la cual se sugetarán, respectivamente, la Direccion del Crédito y Guano, el Receptor de la provincia del Cercado. Publíquese para que sirva de regla general.—Rúbrica de S. E.—Pacheco.

Lima, Julio 31 de 1866.

Por convenir al servicio se dispone: que en los casos en que los Receptores de Contribuciones tengan necesidad, para las funciones de su cargo, de la intervencion de Escribanos, ocupen al de Estado de la provincia, sin gravamen del fisco ni de los Receptores. Publíquese.—Rúbrica de S. E.—Pacheco.

Lima, a 7 de Agosto de 1866.

Existiendo en almacenes una cantidad de papel sellado con el timbre de bienes anteriores, se autoriza al Director de Contribuciones, para que haga resellar ese papel con el timbre del bienio corriente. Publíquese; y pase a la expresada direccion para su cumplimiento.—Rúbrica de S. E.—Pacheco.

Lima, Julio 26 de 1866.

Visto este oficio con los dos expedientes que se acompañan, apruébase el remate del cobro en arrendamiento, por el término de dos años, del derecho fiscal que deben satisfacer los rones y aguardientes nacionales que se introduzcan al consumo de la Provincia de Lampa, que ha recaído en don Benjamin Marina y en don Agustín Pastor, por la cantidad de cuatro mil ciento cuarenta soles al año, ó sea ocho mil doscientos ochenta soles al bienio. En

consecuencia, vuelva al Prefecto de Puno, para que disponga que en la Tesorería departamental se extienda la correspondiente escritura de arrendamiento y de fianza. Y respecto a que en la subasta relativa a los aguardientes y rones nacionales que se introduzcan al consumo de la Provincia del Cercado de Puno se ha procedido sin sujecion al supremo decreto de 28 de Diciembre del año próximo anterior.—Se resuelve que el Prefecto de Puno mande abrir el remate que recayó en don Lucas Lopez, y con el resultado de cuenta.—Rúbrica de S. E.—Pacheco.

Lima, Julio 26 de 1866.

Apruébase el remate que, por la cantidad de setecientos cincuenta soles al año ó sea mil quinientos soles al bienio, ha recaído en don Manuel Valentin Mejia, para cobrar, por el término de dos años, el derecho fiscal que deben satisfacer los rones y aguardientes nacionales que se introduzcan al consumo de la Provincia de Huaraz. En consecuencia, pase al Prefecto de Arequipa para que disponga que en la Tesorería departamental se extienda la correspondiente escritura de arrendamiento y de fianza y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Pacheco.

Lima, 26 de Julio de 1866.

Apruébase el remate del cobro en arrendamiento, por un bienio, del derecho fiscal que deben pagar los rones y aguardientes nacionales que se introduzcan al consumo de la Provincia de Pasco, que ha recaído en don Agustín Rendon por la cantidad de diez y seis mil veinte soles al bienio. Vuelva al Prefecto de Junín para que disponga que en la Tesorería departamental se extienda la correspondiente escritura de arrendamiento y de fianza, y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Pacheco.

Lima, a 26 de Julio de 1866.

Apruébase el remate del cobro en arrendamiento, por el término de dos años, del derecho fiscal que deben pagar los rones y aguardientes nacionales que se introduzcan al consumo de la Provincia de Anta, que ha recaído en don Marcelino Mar, por la cantidad de mil doscientos ochenta soles al bienio. Vuelva al Prefecto del Cuzco para que disponga que en la Tesorería departamental se extienda la correspondiente escritura de arrendamiento y de fianza, y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Pacheco. (El Peruano núm. 8 semes. 2º)

Lima, Setiembre 12 de 1866.

Apareciendo de la exposicion del interventor de las Islas de Chíncha y del precedente informe del intendente de las mismas, que los buques destinados a trasporte del guano para la agricultura del pais se hallan los mas en mal estado, y no ofrecen las seguridades necesarias; y considerando: que el Estado proporciona gratuitamente ese abono con el fin de beneficiar a los que se hallan dedicados a la agricultura en la República; que este objeto no se llenaría debidamente si no se cuidase de prevenir los siniestros que puedan ocasionar la perdida del guano, cuando ménos una averia grave que disminuya su valor en perjuicio de los agricultores; que por el mismo hecho de recibir los especuladores en este tráfico el artículo, el Gobierno tiene el deber de cuidar que en su conduccion se empleen buques que ofrezcan las seguridades precisas para conducir a su destino los cargamentos en buen estado:

Se resuelve:

1º Los dueños y capitanes de los buques destinados a este objeto, los someterán a la inspeccion de la Junta de Reconocimientos del Callao.

2º La junta los examinará cuidadosamente y dispondrá las reparaciones correspondientes, si las necesitan.

3º Refaccionados que sean dichos buques, la Junta les expedirá los certificados respectivos, designando en ellos la linea de calado, y el tiempo por el cual puedan ser destinados al trasporte del guano sin necesidad de un nuevo reconocimiento.

4º La Intendencia y Capitanía del puerto

to de las Islas impedirán, que se de carga de guano a los buques que lleguen a ellas, después de haber recibido esta resolución, si no llevan el certificado de que trata el artículo 3º.

5.º Los buques que actualmente se hallen en las Islas, no serán obligados a presentar dichos certificados hasta que practiquen el viaje a que estén destinados, salvo que hagan agua que exponga el cargamento a pérdida o avería, en cuyo caso, previo el reconocimiento por el Capitán de puerto de las Islas, no se les dará guano hasta que cumplan las disposiciones contenidas en los artículos precedentes.

Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Pardo.

(El Peruano Núm 17 Sem. 27.)

FISCALIA GENERAL.

Lima, Agosto 6 de 1866.

Sr. Secretario de Estado en el despacho de Hacienda.

Tengo la honra de remitir al conocimiento de US. el informe colectivo que la Comisión nombrada por S. E. el Jefe Supremo, en acuerdo de 19 de Julio próximo pasado ha expedido en 3 del corriente, sobre lo que mas conviene hacer para la fabricación de la moneda nacional.

Dios guarde a US.—Manuel Toribio Ureta.

La comisión nombrada por acuerdo Supremo para informar, sobre si conviene mas a los intereses del Estado, a la buena acuñación de la moneda, y a la provision normal del mercado, que el Estado fabrique la moneda nacional por medio de los empleados de la casa de moneda, ó por contratos especiales con empresarios particulares, tiene el honor de informar: que la experiencia ha demostrado que los Gobiernos no pueden desempeñar ninguna función industrial, y tal es la fabricación de moneda, con la misma perfección y a tan bajo precio, como un empresario particular; (porque el empresario esta exento de las rigidas formalidades que obligan precisamente a toda administración del Estado, y son un gravísimo óbáculo en materia industrial, y porque tiene un interés material directo mas eficaz que el interés moral de los empleados en hacer las cosas del mejor modo y por el menor costo posible.

Se agrega a esto, que un empresario particular, verificará la compra de pastas en las épocas que mas le convenga no siendo obligado a emitir periódicamente tal ó cual cantidad de moneda; y de consiguiente, con la ganancia que le proporcionaria esta operación, podria reducir la comisión que se cobra del Estado ó de los particulares en la amonedación eventual que le encomienda. dasen. Una empresa, capaz de contratar la amonedación, debe suponerse que dispone de grandes capitales que en lugar de ser conservados improductivos, se emplearan con oportunidad provechosa en la adquisición de pastas.

Respecto a las condiciones de legalidad y perfección de la moneda, el Estado debe verificarlas, cualquiera que sea el sistema que se adopte: de modo que siempre debe haber las oficinas de inspección severamente organizadas.

La cuestion para el público es solamente de proveerse de la moneda que necesita en el menor tiempo y al menor costo posible.

En cuanto al tiempo, la amonedación hecha por el Estado tiene que realizar cada vez que se le demande este servicio; y, durante el tiempo indispensable para convertir en dinero las pastas introducidas, el dueño de ellas carece del metalico que necesitaba. Solo se evita esta demora, habiendo moneda, de antemano fabricada, para entregarla al particular en cambio de sus pastas; operación que supone tener grandes capitales desocupados, lo que no conviene y pocas veces ocurre en el Estado.

El precio que se cobre por amonedación, depende del costo de esta; y gastando por regla general, en operaciones industriales, menos el empresario particular que el Estado, la economía y baratura estan de parte del primero.

La comisión no ha podido entrar con la detención que merece este asunto, en el examen comparativo de los gastos que se hagan bajo una y otra forma de amonedación, en los países donde estén espermentadas las dos; ni tampoco ha podido estable-

cer semejante comparación de métodos en nuestra casa de moneda, porque ese examen demandaria un cúmulo de datos muy minuciosos y complicados, que solo la Secretaría de Hacienda, en posesion de todos los archivos y oficinas de ese ramo, podria procurarse. En tal concepto, esa Secretaría será la mas competente autoridad para aprovechar de ellos. A la comisión está confiada la tarea de emitir una opinión general sobre la ventaja relativa de ambos sistemas, y ella, de acuerdo con la experiencia adquirida en otros países, donde no obstante los medios administrativos harto eficaces y económicos de que disponen los Gobiernos, han aceptado el metodo de empresa, abandonando el de amonedacion por el Estado, no trepida en opinar igualmente en favor del primero, siendo del resorte del Gobierno resolver las cuestiones prácticas que con esta cuestion general están ligadas.

Lima, 20 de Agosto de 1866.—Manuel Toribio Ureta.—Manuel Mariano Bazagóitia.—P. Gilvez.—Juan de Z. racondgui. Emilio Althaus.—Antonio Raimondi.

Lima, Setiembre 12 de 1866.

Visto el anterior informe, se resuelve:—Solicítese, por medio de avisos públicos, propuestas para la acuñación de moneda de plata en la casa de Moneda de Lima, sobre las siguientes bases:

1. La moneda será fabricada con estricta sujecion a la ley de 14 de Febrero de 1863:

2. El contratista acuñará las pastas que el público le entregue, y devolverá moneda acuñada, por igual valor intrínseco al de las pastas, quince dias despues de recibirlas:

3. El contratista no descontará al público, por la plata que acuñe, cantidad alguna por liga, merma, gastos de fabricación, ni ninguna otra causa:

4. La moneda será fabricada bajo la inmediata inspección y vijilancia de los empleados del Gobierno; y no se hará por los contratistas entrega alguna al público de moneda acuñada, sin que dicha moneda haya sido previamente examinada en su ley, peso y forma, por los empleados del Gobierno, con las formalidades que el Gobierno designe:

5. El contratista fabricará las piezas de moneda que cada dueño de barra pida:

6. El Gobierno abonará al contratista, cada trimestre, la comisión que se estipule, por la moneda acuñada para el público:

7. El Gobierno garantiza al contratista la fabricación, en cada trimestre, de cuatrocientos mil soles. Dicha garantía se hará efectiva en la forma siguiente: el contratista, al fin de cada trimestre, presentará al Gobierno los comprobantes correspondientes de la cantidad ó de moneda que hubiese acuñado en el trimestre; y si esa cantidad fuese menor que la garantizada, el Gobierno le proporcionará en el trimestre siguiente la cantidad de pastas necesaria para completar la acuñación garantizada en el trimestre anterior. Con estas pastas acuñará el contratista piezas de un sol, abonándole el Gobierno la comisión respectiva:

8. Las comisiones serán pagadas al contratista por el Gobierno trimestralmente, sobre las cantidades acuñadas en el trimestre:

9. Es prohibido al contratista la compra de barras a un precio inferior al valor intrínseco en plata acuñada de la barra comprada:

10. El cumplimiento de las obligaciones del contratista, así para con el Gobierno, como para con el público, debe estar suficientemente garantizado:

11. El contratista tendrá el uso de las máquinas y útiles de casa de Moneda, pertenecientes al Gobierno:

12. La duración del contrato será de cinco años.

Las personas que deseen hacer propuestas sobre estas bases, las presentarán al Director de la Casa de Moneda, quien las elevará con informe a la Secretaría de Hacienda. En dichas propuestas se fijará el precio de la comisión, que se cargará por el contratista, por acuñación de cada una de las clases de moneda de plata que autoriza la ley de 14 de Febrero de 1863; incluyendo en esta comisión todos los gastos. Publíquese.—Rúbrica de S. E.—Pardo.

(El Peruano n.º 15 semes. 3º)

República Peruana.—Secretaría de Hacienda y Comercio.—Dirección de Administrador General.—Lima, a 4 de Enero de 1867.—N. 16.

Señor Prefecto del Departamento de Arequipa.

Por suprema resolución de la fecha, se ha dispuesto, que el Administrador de la Aduana de Islay don Rafael Velarde, pase a servir el mismo cargo en la de Arica; y que don José María Lara, desempeñe la administración de aquella renta.

Comuníquelo a US. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde a US.

Felipe Masías.

República Peruana.—Secretaría de Hacienda y Comercio.—Dirección de Administrador General.—Lima, a 5 de Enero de 1867.—N. 41.

Señor Prefecto del Departamento de Arequipa.

Por suprema resolución de 2 del corriente, se ha admitido la renuncia que ha hecho don José Andres Neyra Balbuena del destino de Teniente Administrador de Chala, disponiéndose en consecuencia que el Administrador de la Aduana de Islay eleve la propuesta que corresponde para llenar esa vacante.

Comuníquelo a US. para su inteligencia y demas fines.

Dios guarde a US.

Felipe Masías.

República Peruana.—Secretaría de Hacienda y Comercio.—Dirección General de Contribuciones.—Lima, Diciembre 18 de 1866.

Señor Prefecto del departamento de Arequipa.

Por supremo decreto de 12 del que rije se ha nombrado a don Diego Masías Receptor de Contribuciones de la Provincia de Yanque.

Lo comunico a US. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde a US.

M. Felipe Paz Soldan.

República Peruana.—Secretaría de Hacienda y Comercio.—Dirección General de Contribuciones.—Lima, Diciembre 22 de 1866.

Al señor Prefecto del Departamento de Arequipa.

Me es satisfactorio remitir a US. para su inteligencia y demas fines, un ejemplar del oficio que diriji en la fecha al señor Administrador de la Tesorería de ese Departamento, relativo a la recaudación de las contribuciones fiscales.

Dios guarde a US.

M. Felipe Paz Soldan.

República Peruana.—Secretaría de Hacienda y Comercio.—Dirección General de Contribuciones.—Lima, Diciembre 22 de 1866.

CIRCULAR.

Señor Administrador de la Tesorería del Departamento de

Con fecha 19 del que rije se ha expedido el supremo decreto que sigue:

“En atención a que, según el artículo 1º del supremo decreto de 12 de Marzo de este año, las contribuciones fiscales deben recaudarse por los Receptores de Contribuciones; y a que, si bien es a mérito del artículo 27 del mismo decreto, que el cetro de algunas de ellas continúa a cargo de las Tesorerías, conviene al sistema que el Gobierno se ha

propuesto con la creación de las Receptorías, que las contribuciones de cada Provincia sean recaudadas por un solo funcionario, salvo las que por su naturaleza no puedan segregarse de las oficinas encargadas de su recaudación, se dispone: que, desde el mes de Enero próximo, los Receptores reciban y recauden todas las contribuciones fiscales, exceptuándose las de Aduanas y las de rones y aguardientes.”

Que trascrito a U. a efecto de que abra a los Receptores de ese Departamento los cargos respectivos, y les pase los datos y documentos que digan relación con las contribuciones de que haya de encargarse; advirtiéndole a U. que en cuanto a las contribuciones atrasadas en que tengan cargos pendientes otros funcionarios, deben continuar recaudándose hasta su cancelación.

Dios guarde a US.

M. Felipe Paz Soldan.

República Peruana.—Secretaría de Hacienda y Comercio.—Dirección General de Contribuciones.—Lima, Enero 10 de 1867.

Señor Prefecto del Departamento de Arequipa.

En la nota de US. fecha 19 del pasado, acerca de la recaudación del impuesto sobre la arina destinada al consumo de aquella ciudad, ha recaído en la fecha la suprema resolución que sigue—

Por las fundadas razones auctóricas por el Prefecto del Departamento de Arequipa se declara que los ochenta centavos sobre cada quintal de arina que se introduzca al consumo de la Provincia del Cercado, se recaudan por la Aduana de Islay, la cual remitirá los productos directamente a la Municipalidad.”

Que trascrito a US. para su inteligencia y en contestación a su citada.

Dios guarde a US.

M. Felipe Paz Soldan.

Secretaría de Guerra y Marina.

Lima, Junio 25 de 1866.

Teniendo en consideración 1º que por el artículo 7º de las instrucciones dadas en 15 de Febrero del presente año a los Comandantes de buques de guerra y corsarios, se ordenó que las presas fuesen juzgadas por los Tribunales competentes, que son los establecidos por las leyes de la República, y que en el caso de no poderse llevar la presa ante esos tribunales el juzgamiento se hiciere con el carácter de *ad-referendum* por un tribunal especial que haciendo uso de un derecho de retención, se establezca a bordo de todo buque de guerra ó corsario: 2º Que sin perjuicio de llevar adelante lo dispuesto en dicho artículo 7º pueden facilitarse los juicios de presa conociendo de ellos los tribunales de cualquiera de las Naciones aliadas del Perú, ante los cuales puede en muchos casos ser mas fácil la conducción de la presa, que ante los tribunales de la República.

Se resuelve: Que en todos los casos en que sea posible remitir la presa a un puerto de cualquiera de las Repúblicas aliadas del Perú, se somete su juzgamiento a los tribunales de presas de dichas Repúblicas, quedando en lo demas subsistentes las disposiciones contenidas en el artículo 7º de las instrucciones de 10 de Febrero último para los otros casos en que, sea por la distancia ó por cualquier otra causa, no pueda llevarse la presa a un puerto del Perú ó de alguna de las Repúblicas aliadas, entendiéndose que cuando se halle reunida la Escuadra, el Tribunal que debe juzgar la presa es el que existe a bordo del buque almirante.

Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Bustamante

(El Peruano núm. 60 sem. 1º)

Imprenta del Gobierno por Saturnino Chaves de la Rosa.